

Artículo cuarto.—De llevarse a cabo los trabajos mediante consorcios, se tendrá en éstos en cuenta que la participación en las rentas futuras y la duración del consorcio han de regirse por lo dispuesto en la vigente legislación forestal.

En todo caso, al liquidar el consorcio a su debido término se efectuará la valoración de la masa existente, y el propietario del suelo abonará al Patrimonio Forestal del Estado, como condición indispensable para su rescisión, un tanto por ciento de dicha valoración idéntico al que corresponda, en el reparto de rentas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3251/1967, de 7 de diciembre, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de tres perímetros que afectan a los términos municipales de Sarnago, Matasejún, Taniñe, Yanguas y Diustes, de la provincia de Soria.

La transformación de la comarca de San Pedro Manrique y Yanguas, de la provincia de Soria, que el Patrimonio Forestal del Estado está llevando a cabo con el fin de incrementar la rentabilidad de unas tierras pobres y de escasa productividad en su actual forma de explotación exige que dicho Organismo extienda su actuación a los terrenos afectados por el presente Decreto, situados en los términos municipales de Sarnago, Matasejún, Taniñe, Yanguas y Diustes, en los que es urgente la realización de los trabajos proyectados de repoblación forestal y de creación de pastizales mejorados, con el fin de dotar a la comarca de la nueva estructura forestal y ganadera que favorecerá su desarrollo económico y social. Por todo ello procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, se declare la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los predios que se consideran de «repoblación obligatoria», incluidos en tres perímetros, con una superficie total de cinco mil cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas, situados en diferentes términos municipales de la provincia de Soria, según el siguiente detalle:

Perímetro primero:

Subperímetro A.—Denominado «Sarnago», con mil cuatrocientas siete hectáreas y setenta áreas, del término municipal citado, comprendidas en los límites:

Norte: Fincas denominadas «Acrijós», «Fuentebella» y «Palancar y otros», pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado.
Este: Jurisdicción de Valdenegrillos.

Sur: Jurisdicción de El Valle y término municipal de Valdeprado.

Oeste: Término municipal de San Pedro Manrique.

Subperímetro B.—Denominado «Valdenegrillos», con tres mil trescientas cuarenta y tres hectáreas y sesenta áreas, del término municipal de Sarnago, en su anejo Valdenegrillos, comprendidas en los límites:

Norte: Provincia de Logroño.

Este: Provincia de Logroño.

Sur: Término municipal de Valdeprado.

Oeste: Fincas «Fuentebella» y «Palancar y otros», jurisdicción de Sarnago y término municipal de Valdeprado.

Subperímetro C.—Denominado «El Vallejo», con cuatrocientas nueve hectáreas y veinte áreas, del término municipal de Sarnago, en su anejo El Vallejo, comprendidas en los límites:

Norte: Jurisdicción de Sarnago.

Este: Término municipal de Valdeprado.

Sur: Jurisdicción de Valdelavilla.

Oeste: Jurisdicción de Valdelavilla.

Subperímetro D.—Denominado «Valdelavilla», con trescientas sesenta y dos hectáreas y noventa áreas, del término municipal de Matasejún, en su anejo Valdelavilla, comprendidas en los límites:

Norte: Término municipal de Valdelavilla.

Este: Término municipal de Valdeprado.

Sur: Término municipal de Valtajeros.

Oeste: Jurisdicción de Matasejún.

Perímetro segundo: Denominado «Taniñe», con mil ciento noventa y tres hectáreas y sesenta áreas, del término municipal citado comprendidas en los límites:

Norte: Finca denominada «Buimanco», propiedad del Patrimonio Forestal del Estado.

Este: Término municipal de San Pedro Manrique.

Sur: Término municipal de Ventosa y jurisdicción de Las Fuentes de San Pedro.

Oeste: Término municipal de La Cuesta.

Perímetro tercero: Denominado «Camporredondo», con setecientas cuarenta y siete hectáreas, de los términos municipales de Yanguas y Diustes, este último en su anejo de Camporredondo, comprendidas en los límites:

Norte: Término de Munilla (Logroño) y parcela seiscientos noventa del polígono primero del término de Yanguas.

Este: Camino de La Mata, polígono dos de Yanguas, parcela seiscientos noventa y una del polígono primero, mojonera término de Yanguas y Diustes y fincas de labor particulares de Velloso.

Sur: Término de Villar de Maya y mojonera de Diustes y Camporredondo.

Oeste: Mojonera de Diustes y Camporredondo y parcela primera del polígono siete de Diustes.

De acuerdo con la delimitación practicada de las zonas agrícola y forestal, se destinan a cultivos agrícolas en alternativa con plantas forrajeras, dentro de los límites y superficies reseñados anteriormente, un total de seiscientos cinco hectáreas, de las que corresponden doscientas veinte hectáreas al término municipal de Sarnago y trescientas ochenta y cinco hectáreas al término municipal de Taniñe.

Además se crearán pastizales mejorados en una superficie total de trescientas treinta y nueve hectáreas, con la siguiente distribución: ochenta hectáreas en el subperímetro de Sarnago, cien hectáreas en el perímetro de Taniñe, sesenta hectáreas en el perímetro de Camporredondo y noventa y nueve hectáreas en el subperímetro de Valdelavilla.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares y los de libre disposición de los Ayuntamientos que sean enajenables podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal imponerles consorcios forzosos, si se trata de montes de Ayuntamientos, o la «expropiación», cuando se trate de fincas particulares.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios, se formalizarán éstos teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que con carácter general tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado y que la duración de los mismos será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3252/1967, de 21 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Aldeas de Alpera (Albacete).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Aldeas de Alpera (Albacete), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de no-

viembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Aldeas de Alpera (Albacete), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Alpera, delimitada de la siguiente forma: N., deslinde del monte público y término municipal de Carcelén; S., camino de San Gregorio, carretera de Venta la Vega y término municipal de Higuera; E., provincia de Valencia y carretera de Ayora a Albacete, y O., término municipal de Higuera. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3253/1967, de 21 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Rojas (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Rojas (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación rural de «La Bureba».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Rojas (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3254/1967, de 21 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Mambrilla de Castejón (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Mambrilla de Castejón (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Mambrilla de Castejón (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden, gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3255/1967, de 21 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Sandoval de la Reina (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Sandoval de la Reina (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Sandoval de la Reina (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del pre-